

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 2021-45

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON** y como demandada **MARIA CECILIA MEDINA MIENTES** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON por intermedio de apoderada presentó demanda en contra de **MARIA CECILIA MEDINA MIENTES**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UNA LETRA DE CAMBIO** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que la demandada **MARIA CECILIA MEDINA MIENTES** aceptó a favor de **NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON** una letra de cambio por valor de \$10.000.000.00. Que el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado el capital, no se pactaron intereses moratorios ni de plazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara expresa y exigible.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 21 de enero de 2021 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 5 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago a favor de **NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON** y en contra de **MARIA CECILIA MEDINA MIENTES** por la suma de \$ 10.000.000.00.

2.2. Notificada la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, contestó en término y como mecanismo de defensa propuso como excepciones de fondo "**PRESCRIPCION DE LA ACCION**"

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 La letra de cambio base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 621 del C. de Co., valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Igualmente atiende los especiales señalados por el mismo ordenamiento para esta clase de título en el artículo 671, esto es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera al portador.

Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento de pago, empero como el ejecutada planteo excepciones de mérito, es preciso que se estudien.

Para el despacho es claro que contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las excepciones contempladas en el Art. 784 del C.Co., entre ellas “ **LA PRESCRIPCIÓN**”.

3.4.1 “PRESCRIPCION DE LA ACCION”

La demandada sustenta esta excepción, tomando en consideración lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso con relación a la Interrupción de la Prescripción, que se pretende el recaudo de obligación cuya fecha de exigibilidad corresponde al 12 de julio del 2018 por valor de \$10.000.000 para lo cual contaba el demandante hasta el día 12 de julio del 2021 para presentar la correspondiente demanda ejecutiva y con ello evitar la caducidad de la acción, que la demanda fue presentada el 21 de enero del 2021 y se profirió mandamiento de pago el día 05 de marzo del 2021 notificado en estados el día 08 de marzo del 2021, interrumpiendo con ello la prescripción del título valor allegado a la demanda, por lo que contaba el demandante hasta el día 09 de marzo del 2022 para notificar a la demandada, sin embargo, solo hasta el día 18 de noviembre del 2022 se me envió la notificación vía correo electrónico, previa petición realizada, entendiéndose surtida hasta el 22 de noviembre del año en curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, fecha para la cual ya se encontraba prescrito el título valor.

Al respecto el demandante no comenta nada al respecto.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10°, “... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”, de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que “... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento.”

Así mismo el artículo 94 del C.P.C. señala que “... la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...” siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro de término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tales providencias, por estado o personalmente, pero pasado tal término, estos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el título ejecutivo fue presentado para el cobro el 21 de enero de 2021 en demanda, para exigir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio a favor de **NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON.** y en contra de **MARIA CECILIA MEDINA MIENTES.**

Ahora bien, el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó a la ejecutante por estado el 8 de marzo de 2021, sin embargo la ejecutada tan solo se notificó el 18 de noviembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuando había

transcurrido más del año de vencido el término. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción.

Así las cosas, se pondrá fin al proceso, se levantarán las cautelas en caso de que se hayan practicado, se condenará a la ejecutante a pagar las costas del proceso que se hayan causado y por último se ordenara que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito “**PRESCRIPCION DE LA ACCION**”, que presento la demandada **MARIA CECILIA MEDINA MIENTES a nombre propio, por** las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo singular 2021-045, en el que actúa como demandante **NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON** y como demandada **MARIA CECILIA MEDINA MIENTES**

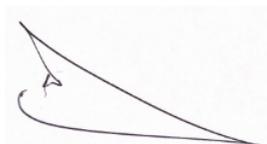
TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares si las hay. Oficiar.

CUARTO: Condenar al ejecutante a cancelar las costas del proceso. Liquidar.

QUINTO: Fíjese la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante.

SEXTO: En firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA

Juez